



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

VISTOS

El Expediente de Registro N° 0039688, se anexa Oficio N° 046-2022-JD/SUTRAMUNP, de fecha 04 de noviembre de 2022, sobre **PAGO DE INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR LAUDO ARBITRAL A TRABAJADORES DE LOS CEDIF**, señores: SONIA EMILIA SÁNCHEZ MORA, CARLOS RAMOS CORNEJO, ELVIS GUERE TICSE, HILTON ARRIETA PEÑA, HIPOLITA ISABEL PULACHE MAZA, XENIA MERCEDES ARICA GÓMEZ Y PEDRO CASTILLO IMAN, DEL REGIMEN LABORAL DEL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. 728, AFILIADOS AL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PIURA "SUTRAMUNP", presentado por el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque, en su calidad de representante y Secretario General del "SUTRAMUNP"; Oficio N° 553-2023-OPER/MPP, de fecha 14 de septiembre de 2023, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0050624, de fecha 16 de octubre de 2024, sobre RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN FICTA DEL OFICIO N° 553-2023-OPER/MPP, presentado por el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque – Secretario General del "SUTRAMUNP" Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura; Informe N° 909-2024-OR-OGGRH/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Remuneraciones; Memorando N° 66-2025-OGGRH/MPP, de fecha 14 de enero de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 055-2025-OGGRH-OR/MPP, de fecha 15 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Remuneraciones; Informe N° 79-2025-OGGRH/MPP, de fecha 27 de enero de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Memorando N° 044-2025-OGAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 316-2025-OGGRH/MPP, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 462-2025-OGAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 733-2025-PTYBS-OGGRH/MPP, de fecha 15 de abril de 2025, emitido por la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social; Memorando N° 318-2025-OGGRH/MPP, de fecha 23 de abril de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 764 y 850-2025-OR-OGGRH/MPP, de fecha 30 de abril y 20 de mayo de 2025, emitido por la Oficina de Remuneraciones, respectivamente; Memorando N° 414-2025-OGGRH/MPP, de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 328-2025-OF.PPTO-OGPyM/MPP, de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la Oficina de Presupuesto; Informe N° 1187-2025-PTYBS-OGGRH/MPP, de fecha 17 de junio de 2025, emitido por la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social; Informe N° 1007-2025-OGGRH/MPP, de fecha 25 de julio de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 1255-2025-OGAJ/MPP, de fecha 11 de septiembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1272-2025-OGGRH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 1523-2025-OGAJ/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 1481-2025-OGGRH/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2025, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 390-2025-OGAJ/MPP, de fecha 22 de diciembre de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 044-2026-OR-OGGRH/MPP, de fecha 13 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Remuneraciones; Informe N° 036-2026-OGGRH/MPP, de fecha 16 de enero de 2026, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Informe N° 104-2026-OGAJ/MPP, de fecha 27 de enero de 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley”;



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: “(...) Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;



Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, “El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: “las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”;



Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (El subrayado y énfasis es nuestro);



Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado “TUO” de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

“(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.2 Principio del Debido Procedimiento. -

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°. Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

Que, los Procedimientos Administrativos, se rigen entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2), del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos hacer notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos; y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo, se rige por los principios del Derecho Administrativo; (Subrayado y Negrita es nuestro);

Que, de conformidad con el artículo 220º del TUO de la Ley Nº 27444, refiere que: *"el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En ese sentido, a fin de determinar si el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad previsto en el TUO de la Ley Nº 27444, corresponde indicar lo dispuesto en el artículo 221º de la mencionada norma que dispone que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la presente Ley"*, y los plazos estipulados en el numeral 218.2 del artículo 218º de la citada norma administrativa";

Que, en línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos. Por otra parte, de acuerdo al artículo 219º citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: *"(...) (i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro Nro. 39688, se anexa Oficio Nº 046-2022-JD/SITRAMUNP, de fecha 04 de noviembre de 2022, respectivamente, el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque, en su calidad de representante y Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura "SUTRAMUNP", solicitó a la Oficina de Personal, PAGO DE INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR LAUDO ARBITRAL A TRABAJADORES DE LOS CEDIF, DEL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. 728, señores: SONIA EMILIA SÁNCHEZ MORA, CARLOS RAMOS CORNEJO, ELVIS GUERE TICSE, HILTON ARRIETA PEÑA, HIPOLITA ISABEL PULACHE MAZA, XENIA MERCEDES ARICA GÓMEZ Y PEDRO CASTILLO IMAN," textualmente indicó:

"(...) nos permitimos solicitar el pago de incremento de remuneraciones logrado a través del Laudo Arbitral a los trabajadores de los CEDIF del régimen laboral del D. Leg. 728, por las siguientes razones: SUTRAMUNP como gremio sindical en el año 2019 logró un laudo arbitral, con incremento salarial de S/.400.00 de forma mensual a partir de enero del año 202 sin embargo por falta de disponibilidad financiera se suscribió un Acta Entendimiento mediante el cual el pago de este incremento se fraccionó de siguiente manera:

A partir de enero del 2020 un incremento de S/. 150.00,

A partir de enero del 2021 un incremento de S/.150.00, y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

A partir de enero del 2022 un incremento de S/. 100.00.

Por motivos de la pandemia este Acuerdo según Acta de Entendimiento no se cumplir, siendo cancelados estos incrementos de la siguiente manera:

A partir de enero del 2021 un incremento de S/. 100.00

A partir de Julio del 2021, un incremento de S/. 100.00

A partir de octubre del 2021 un incremento de S/. 100.00, y

A partir de enero del 2022 un incremento de S/. 100.00.

2. Nuestro pedido es en cumplimiento a la Cláusula Delimitadora que establece el Laudo Arbitral, que los beneficiarios de este Laudo Arbitral son los afiliados de SUTRAMUNP, habiendo sido excluidos de este beneficio los afiliados siguientes:

SONIA EMILIA SANCHEZ MORA

CARLOS RAMOS CORNEJO

ELVIS GUERE TICSE

HILTON ARRIETA PEÑA

HIPOLITA ISABEL PULACHE MAZA

XENIA MERCEDES ARICA GOMEZ

PEDRO CASTILLO IMAN

3. El laudo arbitral logrado, es una sentencia definitiva y le corresponde a los que somos parte del SINDICATO, no se puede cometer actos de discriminación y diferenciación de los derechos y beneficios logrados legalmente, debiendo así respetar el principio de la Libertad Sindical y de igualdad, que lo establece nuestra Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto, SOLICITAMOS a usted disponer a quien corresponda proceda a cancelar el incremento de remuneraciones que se ha cancelado a todos los trabajadores afiliados a SUTRAMUNP, excluyéndose a los indicados en el numeral 2 del presente";

Que, en atención a lo requerido por el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque, Secretario General del SUTRAMUNP, a través del Oficio Nº 046-2022-JD/SUTRAMUNP; la Oficina de Personal, mediante el Oficio Nº 553-2023-OPER/MPP, de fecha 14 de septiembre de 2023, le comunicó, que, lo solicitado a través del Exp. Reg. Nº 0039688 (04.11.2022), no es factible atender, esto conforme a lo recomendado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Nº 1427-2023-GAJ/MPP, de fecha 21 de agosto de 2023;

Que, con Expediente de Registro Nº 0044842, de fecha 25 de septiembre de 2023, se anexa Oficio Nº 049-2023-JD/SUTRAMUNP, el señor Rogelio Favio Carrillo Chiroque, en amparo al Art. 219º del TUO de la Ley Nº 27444, concordado con el Art. 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicito a la Oficina de Personal, admitir Recurso de Reconsideración, contra Oficio Nº 553-2023-OPER/MPP, de fecha 14.09.2023, debiéndose declarar NULO de pleno derecho el documento en mención, en consecuencia se proceda a cancelar los beneficios como son incrementos de remuneraciones y otros beneficios establecidos en el Laudo Arbitral desde el 01 de enero del año 2020;

Que, con fecha 24 de enero de 2024, el Secretario General del SUTRAMUNP, mediante Expediente de Registro Nº 003223, anexa Oficio Nº 006-2024-JD/SITRAMUNP, con atención a la Gerencia Municipal, solicito admitir queja por trámite defectuoso, textualmente indicó: "(...) 1. Mediante el documento indicado en la referencia (Exp. 44842-2023), cuya fecha de presentación es 25/09/2023, aproximadamente 04 meses sin obtener resultado alguno, se ha presentado recurso de reconsideración, por pago de los derechos laborales obtenidos a través del Laudo Arbitral, el mismo que corresponde en primer lugar el beneficio como es de incremento de remuneraciones a partir de enero del 2020, y que según la cláusula delimitadora corresponde para los afiliados del SUTRAMUNP, y que el personal que ha sido considerado en nuestro pedido son afiliados desde hace varios años. 2. Según el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

SIGE institucional este expediente se encuentra en la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, desde el día 24.01.2024, sin embargo, no se tiene en cuenta que ya han transcurrido mas de 04 meses, sin que se tome la decisión a pesar que al personal que también fueron transferidos de los CEDIF como fueron el grupo de CAS, y que desde enero del 2023 ya están incluidos en la planilla del D. Leg. 728, estos ya fueron considerados en su planilla única de pagos este incremento de S/.400.00 de forme mensual. 3. Téngase en cuenta que el expediente materia del presente es un Recurso de Impugnación de Reconsideración y que según la Ley N° 2744, en su artículo 207°, numeral 207.2 establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) día; plazo que ha sido superado enormemente. 4. Que, al amparo del artículo 153° de la Ley 27444, el mismo que establece que el plazo máximo para dar atención a un trámite expediente es de 30 días, su incumplimiento según el artículo 154° de la misma norma, genera responsabilidad administrativa disciplinaria para la autoridad obligada de dar atención al expediente, para lo cual en caso de no proceder a dar atención en el breve plazo, estaré presentando la documentación respectiva ante la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la MPP, con la finalidad de determinar las responsabilidades de las personas involucradas en el tramite defectuoso”;

Que, además mediante Expediente de Registro N° 0050624, de fecha 16 de octubre de 2024, se anexa documento S/N, el Secretario General del SUTRAMUNP, literalmente indicó a la Oficina General de Recursos Humanos: “(...) por convenir a nuestro derecho y dentro del plazo legal, acudimos ante su despacho con la finalidad de presentar Recurso de Impugnación, como es el de APELACIÓN contra la Resolución Ficta del Oficio N° 553-2023-OPER/MPP, de fecha 14.09.2023, sobre pago del Laudo Arbitral del año 2019, logrado el SUTRAMUNP, a los trabajadores del D. Leg. 728, afiliados a esta organización sindical, recurso que se hace en mérito al Art. 220° (según Texto Art. 209°) de la Ley 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo (...). 9. De todo lo expuesto, tenemos que nuestro laudo se convierte en un bien jurídico tutelado, en términos generales, y que la administración pública está en la obligación de su cumplimiento otorgándose a sus afiliados, pues no puede ser posible que existan comportamientos inofensivos que obstaculicen su desarrollo, pues la finalidad es garantizar la obediencia debida que tienen todos los ciudadanos y no vernos obligados a recurrir a las instancias judiciales para dar cumplimiento el artículo 375 del Código Penal, que establece que el que causa desorden en sus funciones que ejercen en diferentes áreas de la administración pública será reprimido con pena privativa de la libertad. 10. Es necesario hacer de conocimiento que SERVIR como un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal en todo el Estado, mediante el Informe Técnico Nro. 001193-2024 de fecha 31/08/2024, emite su opinión sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos, teniendo como conclusión la siguiente: “En irrestricto respeto de la fuerza vinculante del convenio colectivo y de la autonomía de la voluntad de las partes que intervinieron en su suscripción, los beneficios pactados en el convenio colectivo deben ser otorgados conforme a los términos acordados por las partes, teniendo en cuenta la vigencia de las cláusulas que contienen dichos beneficios, por tanto para su aplicación del convenio colectivo que contiene, dando cumplimiento a lo pactado”, que en este caso es un Laudo Arbitral cuya sentencia obliga a la municipalidad otorgar los beneficios con el solo requisito de ser afiliados al SINDICATO. (...)”;

Que, en atención a lo expuesto, con informe Nro. 909-2024-OR-OGGRH/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2024, la Oficina de Remuneraciones, informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: “(...) 15. En este caso, al haber transcurrido más de treinta(30) días sin ser notificado con la resolución que resolvía el recurso de reconsideración interpuesto contra el OFICIO Nro. 0553-2023-OPER/MPP de fecha 14 de setiembre de 2023, se ha habilitado el derecho de la impugnante para interponer su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de recurso de reconsideración, para que el superior en grado después de un reexamen se pronuncie y declare proceder o no lo solicitado por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura (SUTRAMUNP). (...)”;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

Que, ante lo expuesto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, mediante Memorando Nro. 66-2025-OGGRH/MPP, de fecha 14 de enero de 2025, indicó a la Oficina de Remuneraciones: "(...) *Que, se debe tener en cuenta que el personal CEDIF se les viene incluyendo y cancelando los laudos arbitrales como escolaridad, vacaciones, bono del servidor municipal entre otros, ya que cuentan con una relación laboral con esta entidad, y teniendo en cuenta el Memorando N° 0380-2024-OGGRH/MPP, (a folio 77), y al informe de presupuesto Informe N° 0504-2024-OF PRESUP OGPPYM/MPP, se remite la presente por lo cual su despacho deberá tener en cuenta para la emisión de su informe, debiéndose pronunciarse de acuerdo al artículo 83" del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 0388-00-CMPP de fecha 06 de octubre de 2023, textualmente señala lo siguiente: "(...) Artículo 83°. Funciones generales de la Oficina de Remuneraciones: (c) Proyectar informes técnicos sobre derechos remunerativos y otros beneficios de los servidores activos y cesantes (...)".*

Que, en este contexto, con Informe Nro. 055-2025-OGGRH-OR/MPP, de fecha 15 de enero de 2025, la Oficina de Remuneraciones, informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: "(...) *el pago de Laudo Arbitral corresponde a los servidores afiliados incluyendo al personal del CEDIF afiliado, conforme lo indica la cláusula delimitadora del laudo Arbitral y conforme a la opinión de Asesoría Jurídica, la remuneración de dicho personal se efectúa con ingresos recibidos del MEF, (...)".* Posteriormente, mediante Informe Nro. 79-2025-OGGRH/MPP, de fecha 27 de enero de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, elevó los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Memorando Nro. 044-2025-OGAJ/MPP, de fecha 14 de febrero de 2025, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitir un informe técnico pormenorizado respecto a lo requerido, asimismo cumpla con informar si a la fecha se han efectuado algún pago por pacto colectivo a los afiliados del CEDIF, al sindicato en mención, información necesaria que se requiere para proceder a emitir la opinión legal correspondiente. Posteriormente, mediante Informe N° 382-2025-OR-OGGRH/MPP, de fecha 19 de marzo de 2025, la Oficina de Remuneraciones, informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: "(...) *sobre el pago algún realizados a los trabajadores del CEDIFS fruto de pactos colectivos, se ha revisado el sistema integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos y registra pagos por bonificación escolar (rubro 610), vacaciones pacto colectivo (rubro 245), día del trabajador (rubro 742), bonificación por grado académico (rubro 195), beneficios económicos emanados de pactos colectivos. Asimismo, se registra pago de los últimos pactos colectivos (2023, 2024 y 2025), al personal inmerso en el documento a) de la referencia. (...)".*

Que, mediante Informe Nro. 316-2025-OGGRH/MPP, de fecha 25 de marzo de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, alcanzó información solicitada a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal y se continúe con el trámite respectivo. Posteriormente, con Informe Nro. 462-2025-OGAJ/MPP, de fecha 09 de abril de 2025, (recepción), la Oficina General de Asesoría Jurídica informó a la Gerencia Municipal: "(...) *En virtud de los argumentos antes esbozados, atendiendo que los informes legales tienen como fuente directa los informes técnicos de las diferentes unidades orgánicas de este Provincial, esta Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que:*

- *Las unidades orgánicas competentes como son Oficina de Presupuesto y Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, han coincidido que es factible lo solicitado, pero el mismo debe efectuarse a través del Comité de Caja, resultando necesario se solicite informe a dicho comité respecto si existe disponibilidad económica para efectuar el pago.*
- *Esta Oficina General, recomienda que previamente, deberá requerirse información detallada de la afiliación y retenciones efectuadas a favor al SUTRAMUNP, a efectos de determinar si le corresponde realizar dicho pago, por haberse encontrado afiliados al gremio sindical solicitante,*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

a la fecha de la suscripción del laudo arbitral. (...)"



Que, con Informe Nro. 0733-2025-OPTYBS-OGGRH/MPP, de fecha 15 de abril de 2025, la Oficina de Procesos Técnicos y Bienestar Social, indicó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: "(...) Sugiere derivar a la Oficina de Remuneraciones, para ampliación de información respecto a las retenciones efectuadas a favor del SUTRAMUNP. (...)". Posteriormente, mediante Memorando Nro. 318-2025-OGGRH/MPP, de fecha 23 de abril de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos elevó los actuados a la Oficina de Remuneraciones, a fin de que emita un informe técnico sobre incremento de remuneraciones Laudo Arbitral a los señores del CEDIF;

Que, la Oficina de Remuneraciones, mediante Informe Nº 764 y 850-2025-OR-OGGRH/MPP, de fecha 30 de abril y 20 de mayo de 2025, remitió información solicitada a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;



Que, con Memorando Nro. 414-2025-OGGRH/MPP, de fecha 30 de mayo de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, elevó los actuados a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, a fin de que emita un informe técnico sobre la disponibilidad económica del Laudo Arbitral CEDIF, al respecto preciso: "(...) se remite la presenta para la actualización de informe sobre la disponibilidad presupuestaria para las incidencias presupuestarias del beneficio del Pacto Colectivo – Laudo Arbitral a favor de los servidores CEDIF que estuvieron aportando a partir del 2019, por el período enero de 2020 a diciembre de 2024, debiéndose de considerar el monto de S/400.00 soles permanente. (...)". Posteriormente, mediante Informe Nº 328-2025-OF.PPTO-OGPPyM/MPP, de fecha 10 de junio de 2025, la Oficina de Presupuesto, informó a la Oficina General de Planeamiento Presupuesto y Modernización: "(...) Que, mediante lo indicado esta oficina no cuenta con recursos presupuestales (Rubro 00) para la asignación de los pagos señalados en los documentos de la referencia, sugiriendo se coordine todo incremento remunerativo con le Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), del personal transferido por el MINDES. (...)";



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nro. 1255-2025-OGAJ/MPP, de fecha 11 de septiembre de 2025, informó a la Gerencia Municipal: "(...) En ese orden de ideas, nos permitimos precisar que, respecto lo referido por la Oficina de Presupuesto, concerniente a incrementos remunerativos esta Oficina General en el expediente 31624 – 2024 se requirió con informe Nro. 0229-2025-OGAJ/MPP, se precisó lo siguiente: "(...) mientras los recurrentes perciban sus remuneraciones con ingresos por parte del MEF este Provincial no puede otorgar los beneficios que se le otorga al personal de esta municipalidad; ergo, deberá ser dicha entidad la encargada de informar si es factible o no lo solicitado por los administrados (...)", desconociendo si se efectuó la consulta correspondiente, al MEF al respecto. En ese orden de ideas, a efectos de proceder a resolver el presente recurso impugnativo respecto lo solicitado por el gremio sindical SUTRAMUNP se hace necesario que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, informe si efectuó la consulta correspondiente, a efectos de proceder a resolver el recurso impugnatorio presentado por el gremio sindical. Información necesaria toda vez que, la Oficina de Presupuesto, unidad orgánica de determinar la disponibilidad presupuestal de esta Provincial, ha propuesto se coordine con el MEF si corresponde el incremento remunerativo. (...)".



Que, ante lo expuesto, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con Informe Nro. 1272-2025-OGGRH/MPP, de fecha 22 de septiembre de 2025, informo a la Gerencia Municipal: "(...) en este contexto se le remiten los actuados para continuidad de trámite, en conformidad del artículo que antecede, siendo que el recurso deberá resolver por el superior jerárquico, careciendo este despacho de competencia y se emita el acto administrativo correspondiente. (...)". Posteriormente, con Informe Nro. 1523-2025-OGAJ/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, remitió lo actuado a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que proceda a efectuar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

consulta al MEF, luego remita los actuados a esta Oficina General a efectos de proceder con el trámite del presente expediente. Posteriormente, con Informe Nro. 1481-2025-OGGRH/MPP, de fecha 19 de noviembre de 2025, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remitió los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, precisando que es un recurso impugnatorio y debe ser resuelto por el superior jerárquico.

Que, en este contexto, con Informe Nro. 390-2025-OGAJ/MPP, de fecha 22 de diciembre de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se remita la copia de los oficios que han sido remitidos al MEF, a fin de proseguir con el trámite del presente expediente. Posteriormente, con Informe Nro. 0044-2026-OR-OGGRH/MPP, de fecha 13 de enero de 2026, la Oficina de Remuneraciones, remitió a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, los oficios remitidos al MEF, los cuales mediante Informe N° 36-2026-OGGRH/MPP, de fecha 16 de enero de 2026, son remitidos a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, ante lo informado, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 104-2026-OGAJ/MPP, de fecha 27 de enero de 2026, indicó a la Gerencia Municipal: "(...)"

Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217° del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TEO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

- El numeral 218.2 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios. Por su parte el Artículo 220°, de la norma en mención establece sobre el Recurso de apelación a la letra dice: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444) (...)".

- Estando a lo estipulado en el artículo 122° inciso 1 del TEO de la Ley Nro. 27444 precisa: "(...) El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este Derecho implica la obligación de dar respuesta al administrado. (...)".

El D.S. Nro. 040-2010-PCM norma que Aprueba el Reglamento para la transferencia de Recursos Humanos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y locales, en su artículo 4° que prescribe respecto al procedimiento para la transferencia de personas al servicio del Estado en su literal 4.3. establece: "(...) El personal al servicio del Estado transferido conserva su régimen laboral o estatutario, así como los derechos y obligaciones según el régimen al que estaba sujeto en el gobierno nacional.

Para tal efecto, la entidad de origen debe asegurarse que el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad de destino cuenta con cargos, cuyos niveles de carrera correspondan con los alcanzados por el personal al servicio del Estado que será transferido. De ser necesario, la entidad de destino deberá tramitar la modificación de su Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM.(...)"

En su literal 4.12. ha establecido: "(...) Excepcionalmente, los gobiernos regionales y gobiernos locales podrán contratar o nombrar al personal al servicio del Estado transferido, modificando su régimen laboral o estatutario de acuerdo al que corresponde a la entidad de destino, siempre que se cuente con la aceptación de dicho personal al servicio del Estado y con la disponibilidad presupuestal correspondiente. La liquidación de beneficios sociales estará a cargo de la entidad de destino.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

- En este caso, se genera, como consecuencia de la transferencia, una nueva relación laboral con la entidad receptora. No es necesario concurso público para el ingreso de dicho personal al servicio del Estado a la nueva plaza generada por la transferencia. (...)

- Entiéndase que el personal transferido deberá conservar su régimen laboral y estatuario al cual estaba sujeto en el gobierno nacional, antes de ser transferido al gobierno local, debiendo pertenecer al régimen laboral y al programa de los CEDIF de conformidad con el literal 4.3. del artículo 4° de la norma mencionada en el párrafo precedente.

- El artículo 4° de la norma en mención en su punto 4.4 ha establecido: "(...) La transferencia de personal al servicio del Estado no origina interrupción del tiempo de servicios, tampoco, implica ni origina reducción de remuneraciones u otros ingresos de dicho personal al servicio del Estado. (...)". Conforme se puede observar en la parte in fine del presente literal, la transferencia no puede generar otros ingresos, como sucedería en el presente caso al otorgársele el pago por pacto colectivo.

Por otro lado, se tiene lo establecido en los literales 4.8 y 4.9, del artículo mencionado, los mismos que a la letra dicen: "(...) 4.8 Una vez efectuadas las transferencias de recursos presupuestales a las que hace referencia el numeral anterior, se procederá a formalizar mediante resolución del Titular de la entidad de destino la incorporación del personal al servicio del Estado provenientes del gobierno nacional. Esta resolución deberá indicar la fecha en que este personal al servicio del Estado deberá incorporarse a la entidad de destino, fecha que no podrá ser menor a cuarenta y cinco (45) días calendario ni mayor a sesenta y cinco (65) días calendario de publicada dicha resolución.

4.9 La resolución de incorporación a la que hace referencia el numeral precedente deberá ser publicada, en la misma fecha, en el diario oficial El Peruano, así como en alguno de los diarios de mayor circulación nacional, de forma tal que el plazo al que alude el numeral precedente se contabilice desde el día siguiente de la publicación en los diarios.(...)". Conforme se puede apreciar la Resolución de Alcaldía Nro. 077-2012-A/MPP, esta da cumplimiento a lo prescrito en la norma mencionada, no estableciéndose ni generándose un nuevo vínculo laboral sino formalizándose la transferencia de dicho personal a este Provincial.

- Conforme lo ha informado la oficina de Remuneraciones en su oportunidad que, los estipendios del personal CEDIF están sujetos a los recursos económicos transferidos por el MEF, no de recursos de este Provincial (folios 14). Asimismo, la Oficina de Presupuesto informo que el pago requerido por el SUTRAMUNP sea evaluado en Comité de Caja con recursos propios, con la finalidad que no se afecten los recursos transferidos por el MEF, conforme se observa la partida presupuestal mediante la cual se realiza el pago de remuneraciones, no es de la municipalidad, siendo ello resultaría recomendable solicitar al comité de caja informe si es factible dicho pago. (folios 96)

Debe precisar que la norma también establece como excepción para los gobiernos regionales y locales, cuando se pretenda contratar o nombrar al personal transferido en dicha entidad, tendría como consecuencia la modificación de su régimen laboral o estatutario de esta Municipalidad, para lo cual sería necesaria la aceptación de dicho personal, y que se cuente con la disponibilidad presupuestal, siendo que la liquidación de beneficios sociales estarían a cargo de esta entidad, lo que traería como consecuencia, una nueva relación laboral con este Provincial. (artículo 4° literal 4.12).

Como se aprecia la Oficina de Remuneraciones, se ha precisado que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos ha ordenado se efectúen las incidencias que corresponden por el incremento de remuneraciones por el laudo arbitral a los trabajadores del CEDIF del D. Leg. Nro. 728 afiliado al SUTRAMUNP, habiendo dicha unidad orgánica realizado las incidencias, pero no se ha considerado a los trabajadores Arica Gómez Xenia Mercedes y Guere Ticsé Elvis Paul, toda vez que, no estaban afiliados durante el año 2019 fecha en que se celebró el laudo arbitral, habiéndose afiliado recién en el año 2022. Ahora bien, atendiendo a que, el MEF no ha emitido pronunciamiento legal alguno respecto las consultas efectuadas, y estando a lo prescrito en la norma de carácter general se puede decir que, lo peticionado por el gremio sindical SUTRAMUNP, no se ajusta a lo prescrito en la norma.

CONCLUSIÓN:

En virtud de los argumentos antes esbozados, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que el recurso de apelación presentado por el gremio sindical SUTRAMUNP deviene en infundado por no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0082-2026-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de febrero de 2026

ajustarse a lo establecido en la normatividad jurídica vigente, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente y darse por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de hacerlo valer ante la vía jurisdiccional correspondiente";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 28 de enero de 2026; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ROGELIO FAVIO CARRILLO CHIROQUE**, en su calidad de representante y Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Piura – SUTRAMUNP, a través del Expediente de Registro Nº 0050624, de fecha 16 de octubre de 2024, sobre **PAGO DE INCREMENTO DE REMUNERACIONES POR LAUDO ARBITRAL A TRABAJADORES DE LOS CEDIF**, señores: **SONIA EMILIA SÁNCHEZ MORA, CARLOS RAMOS CORNEJO, ELVIS GUERE TICSE, HILTON ARRIETA PEÑA, HIPOLITA ISABEL PULACHE MAZA, XENIA MERCEDES ARICA GÓMEZ Y PEDRO CASTILLO IMAN, DEL REGIMEN LABORAL DEL REGIMEN LABORAL DEL D. LEG. 728, AFILIADOS AL SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PIURA "SUTRAMUNP**, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, y el artículo 228º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que en virtud del principio de Buena Fe y Presunción de Veracidad que rigen el D.S. 004-2019-JUS, este Despacho de Alcaldía debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcto, debiendo proceder conforme a ella, Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y al impugnante para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE